



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	08



EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani, Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Paz Esteves contra la resolución de fojas 85, de fecha 13 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1967 a diciembre de 1992. Manifiesta haber requerido la información antes mencionada; sin embargo, refiere que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, al negarse responder verazmente su pedido de información, el cual hasta la fecha no ha merecido respuesta alguna.

La ONP contesta la demanda manifestando que toda solicitud que le es dirigida es atendida mediante una resolución correspondiente accediendo o negando la petición, por lo que no se encuentra facultada a exhibir o entregar documentos sin que haya una disposición que lo ordene. Agrega que no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento que se haga el pedido. Finalmente, refiere que la ONP es un organismo descentralizado del Ministerio de Economía al que se le encargó la administración de los fondos del Seguro Nacional de Pensiones (SNP) antes administrados por el Instituto Peruano de Seguridad Social, siendo que dicha entidad al derivar la documentación relacionada a la acreditación de los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, remitió dicho acervo documentario de manera incompleta.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 18 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda, por estimar que los documentos presentados por el demandante acreditan que la ONP tiene en su poder a través del Archivo de Orcinea la información requerida.

La sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante implica cierto comportamiento destinado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVES

producir información, lo cual no se encuentra directamente relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Asimismo, refiere que la demanda fue planteada fuera del plazo que regula el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1967 a diciembre de 1992.

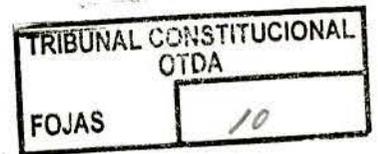
Sobre el plazo de prescripción en el proceso de hábeas data

Conforme se aprecia del documento de fecha cierta de fojas 2, con fecha 24 de noviembre de 2011, el recurrente requirió la información materia de estos autos ante la ONP, petición que no mereció respuesta alguna; situación por la cual el *Ad quem* ha considerado pertinente aplicar el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, como un argumento adicional para desestimar la demanda, dado que a la fecha de presentación de la demanda se habría vencido el plazo de 60 días para interponer la demanda.

3. Al respecto cabe precisar que si bien resulta cierto que al proceso de hábeas data le resultan aplicables las normas procesales de tramitación del proceso de amparo en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 del Código Procesal Constitucional, también resulta cierto que su aplicación debe ser adecuada a las finalidades de la tutela que se pretende brindar al derecho fundamental invocado; razón por la cual es necesario evaluar en primer lugar, la aplicación del plazo de interposición de la demanda en el presente caso.
4. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia del Exp. 1003-1998-AA/TC, estableció el criterio para el análisis de las omisiones frente al ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional, cuando la Administración no cumpla con dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos. Así, se establecieron dos supuestos para permitir la judicialización de este tipo de supuestos lesivos del derecho de petición en sede administrativa. Por un lado, el administrado se encuentra frente a la alternativa de esperar la respuesta de la Administración a su pedido con posterioridad al vencimiento del plazo legal establecido para la emisión de la respuesta a su petición; mientras que, por otro lado, el administrado también cuenta con la posibilidad de invocar el silencio administrativo negativo para considerar rechazada su petición y, de ser el caso, acudir a la judicatura para solicitar tutela judicial, una vez vencido el plazo que la ley le otorga a la Administración para dar respuesta a dichas peticiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVES

Cabe precisar que con relación al primer supuesto, el plazo para la interposición de una demanda en la vía procesal constitucional no inicia en la medida que dicha situación supone la presencia de inactividad formal en perjuicio del derecho de petición del recurrente por una omisión que se renueva de manera constante con el pasar del tiempo. En cuanto al segundo supuesto, la evaluación de procedencia del proceso constitucional implica efectuar la contabilización del referido plazo desde la fecha en la que el administrado consideró denegado su petición y se acogió al silencio administrativo negativo.

5. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1967 a diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

6. En tal sentido, si bien resulta cierto que el derecho fundamental del cual se viene solicitando tutela a través del proceso de hábeas data viene a ser el de autodeterminación informativa y no el de petición, ello no implica que la evaluación de procedibilidad del presente proceso con respecto al plazo de interposición de la demanda no resulte similar a los criterios vinculantes y reiterados en la jurisprudencia constitucional antes detallada. Y esto es así, dado que es a través del derecho de petición que todo ciudadano puede hacer ejercicio de su derecho de acceso a la información personal que viene a ser uno de los aspectos integrantes del derecho invocado, conforme hoy lo regula el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733).

7. Así, para evaluar la procedibilidad de una demanda de hábeas data con relación al plazo para la interposición de la demanda, corresponderá verificar lo siguiente:

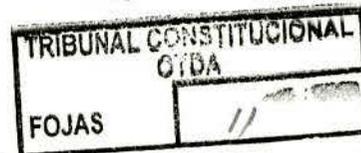
a) Si el caso presenta inactividad formal de la Administración o del Titular de la base de datos, es decir, que no se haya notificado una respuesta al administrado sobre su petición, se entenderá que el plazo de prescripción se viene renovando constantemente como consecuencia de dicha falta de respuesta. En tal sentido, la procedencia de la demanda se habilita en aplicación de tercera regla que regula el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, en la medida que nos encontramos frente a un acto lesivo continuado.

b) Si el caso presenta un documento en el que expresamente el administrado se acoge al silencio administrativo negativo, se entenderá que la petición de acceso a la información personal ha sido denegada y, por lo tanto, el plazo prescriptorio iniciará su cómputo desde la fecha en la que se comunica a la Administración o titular de la base de datos, el acogimiento al silencio administrativo negativo.

8. En tal sentido, teniendo en cuenta las reglas antes anotadas, se advierte que en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVES

caso de autos no puede efectuarse el cómputo del plazo que regula el primer párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, en la medida que la emplazada no dio respuesta a su petición, lo que implica que la lesión de su derecho invocado resulta continua.

9. Por otro lado, con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

10. En la sentencia del Exp. 03052-2007-PHD/TC, este Tribunal ha establecido que:

“[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados” (Fundamento 3).

11. Conforme se ha precisado en el fundamento 8 *supra*, la emplazada no emitió respuesta alguna al recurrente con relación a su petición de manera previa al inicio de la presente demanda.
12. A través de su contestación de demanda, la ONP sostiene que toda solicitud ingresada ante la ONP es atendida mediante una resolución, razón por la cual no se encuentra facultada a exhibir o entregar documentos sin que previamente exista una disposición administrativa. Por otro lado, también ha manifestado que no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento que se haga el pedido. Asimismo, ha referido que la ONP es un organismo descentralizado del Ministerio de Economía y Finanzas creado mediante la Ley 25967 y modificado a través de la Ley 26323, encargado de administrar los fondos del Seguro Nacional de Pensiones antes administrados por el Instituto Peruano del Seguro Social, entidad que le derivó el acervo documentario relacionado con la acreditación y pago de aportaciones efectuadas por los asegurados inscritos en el Sistema Nacional de Pensiones de manera incompleta;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVES

razón por la cual no cuentan con información anterior a mayo de 1995, conforme lo ha informado su Jefa de la División de Pensiones a través del Memorandum 550-2005-GO.DP/ONP del 22 de abril de 2005.

13. Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2013, la ONP adjunta copias certificadas del Expediente Administrativo 00300049107, perteneciente al demandante y generado a propósito de su petición de acceso a una pensión de jubilación especial. Asimismo, a través de la búsqueda en la ONP virtual (<https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/NPensInfoEstTramiteAction.do?tipoBusq=repo®resar=back>, visitado el 14 de mayo de 2014), este Colegiado ha podido corroborar la existencia del citado expediente administrativo.
14. Teniendo presente los argumentos de defensa de la emplazada y la posterior presentación del expediente administrativo del actor, se evidencia que la emplazada omitió efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos la información o datos referentes a su pedido, situación que, para este Colegiado, acredita de modo claro la lesión de su derecho, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que, sobre sus aportes de enero de 1967 a diciembre de 1992, la ONP custodia, esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa y no de su derecho de acceso a una pensión.
15. Por otro lado, también se verifica que en el pedido que efectuara el actor el 24 de noviembre de 2011 (f. 2) se define de modo claro su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, cuáles son los datos que requiere y el compromiso de asumir los gastos en que se incurra para la reproducción de los mismos, solicitud que en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS; razón por la cual no se puede identificar un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida. Cabe precisar que si bien resulta cierto que los supuestos de excepción que regula el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en la que el actor requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que en todo caso pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar –válidamente si ese hubiera sido el caso– la negativa de entrega de los datos requeridos, y no los argumentos expuestos en el fundamento 12 *supra*, carentes de sustento fáctico y jurídico.
16. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que resguarden y que en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP respecto de la petición del actor no encuentra justificación alguna, pues de acuerdo con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVES



Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos. Por lo tanto, este Tribunal considera que en el presente caso, se lesionó el referido derecho, por lo que corresponde estimar la demanda, debiendo procederse en el presente caso, a entregar el expediente administrativo que en copia fedateada fue reservado en su entrega conforme se dispuso a través de la Resolución de fecha 24 de mayo de 2013 (f. 63).

17. En la medida de que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
18. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante ha requerido, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Pablo Paz Esteves.
2. **DISPONER** la entrega del expediente administrativo fedateado que obra como acompañado en estos autos, condenando a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 MAY 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	14



EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** ya que ha prescrito el plazo para interponerla, de conformidad con los artículos 44, 62 y 65 del Código Procesal Constitucional.

En efecto, el requerimiento de información de fecha cierta fue recibido por la demandada el 24 de noviembre de 2011 (a fojas 2). Tratándose, como dice el voto en mayoría en su fundamento 5 (que yo comparto), de la protección del derecho a la autodeterminación informativa, la demandada tenía hasta dos días útiles para contestar, según el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, es a partir del 29 de noviembre de 2011 que empezó a correr el plazo de sesenta días hábiles para interponer la demanda, conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de hábeas data por disposición del artículo 65 de éste. Siendo esto así, a la fecha de presentación de la demanda, el 27 de agosto de 2012, el plazo para interponerla se encontraba claramente prescrito.

Este es el criterio seguido por la jurisprudencia de este Tribunal, como puede verse en la RTC 03782-2011-PHD/TC o la RTC 00841-2012-PHD/TC, que como tal ha sido citada por la Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 8274-2013-PHD/TC. Y es que el cumplimiento del requisito del plazo de prescripción en el proceso de hábeas data demuestra el interés del demandante respecto de la tutela jurisdiccional que requiere, en la medida de que se trata de un proceso que brinda tutela urgente a favor de los derechos de acceso a la información pública o autodeterminación informativa; plazo que, sin embargo, puede resultar renovado con un posterior pedido a efectos de viabilizar la procedencia de la pretensión judicial en los términos que exigen los artículos 44 y 62 del Código Procesal Constitucional, pues el actor tiene expedita la vía para hacer valer su derecho de acudir nuevamente al proceso de hábeas data cuando reúna el requisito de procedibilidad que establece el artículo 62 del citado Código (cfr. RTC 03782-2011-PHD/TC, fundamento 5; RTC 00841-2012-PHD/TC, fundamento 5; Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 8274-2013-PHD/TC, fundamento 3).

A fin de salvar la prescripción de la demanda, el voto en mayoría invoca la STC 1003-1998-AA/TC, pero esta no puede servir de parámetro de interpretación del hábeas data en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVES

el Código Procesal Constitucional. En primer lugar, porque dicha sentencia fue emitida dos años antes de la existencia de este cuerpo normativo.

En segundo lugar, y lo que es aún más importante, la STC 1003-98-AA/TC, como puede leerse en sus fundamentos 2 y 3, no está referida al hábeas data ni a su requisito especial de procedibilidad (el requerimiento de fecha cierta), sino a algo muy distinto: el silencio administrativo negativo en los recursos administrativos, a propósito de la exigencia del agotamiento de la vía previa (o administrativa) en el proceso de amparo. Es en este contexto que la referida sentencia dice que con el silencio administrativo negativo la ley “consagra una facultad del administrado a la que, si así lo desea, podrá acogerse. No se trata de una obligación; por lo tanto, la no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de treinta días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la administración” (STC 1003-98-AA/TC, fundamento 3.a).

Por esta razón, dicho esto con el mayor de los respetos, me parece errado recurrir a la STC 1003-98-AA/TC para interpretar el requisito especial de procedibilidad del hábeas data contenido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y el plazo de prescripción para interponer la demanda, pues el previo reclamo por documento de fecha cierta exigido allí es evidente que no es un recurso administrativo, lo cual se ve reafirmado en que no da lugar a la necesidad de agotar una vía administrativa, según expresamente señala la parte final de dicho artículo.

S.

URVIOLA HANI

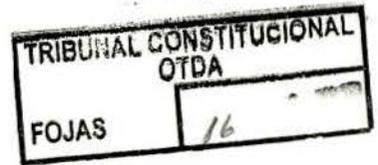
Lo que certifico:

30 ENE 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVES

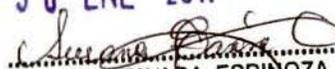
VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión del resto de mis colegas, porque estimo, tal y como lo expone el magistrado Urviola Hani, que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE** al haber sido presentada de manera extemporánea.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
30 ENE 2017


SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	17

EXP. N.º 07188-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PABLO PAZ ESTEVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión sostenida por mis colegas, emito el presente voto a fin de adherirme a la posición expresada por el magistrado Urviola Hani, pues, conforme lo expone, también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por haber sido presentada fuera del plazo contemplado en el Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

30 ENE 2017


.....
SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL